



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

- 1 -  
5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a veintiocho de febrero de 1.977.-----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: MONTE CHATRAS-----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de LA DERRASA (1ª de S. Juan de Moreiras), SANTA MARTA, CASMARTÍNO, CASPEÑÓN, OUDEIRO, BOBEROS (1ª de Sta. Marta de Moreiras), CEBREIROS (1ª de S. Ciprián), CORNEIAS, PE- (1

**RESULTANDO:** Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

**RESULTANDO:** Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 14 de enero de 1.975 ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez, Vocal Letrado ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

(1) RETIRO DE ALLEN y VILAR (1ª de San Salvador de Perigueiro), en el municipio de Pereiro de Aguiar.-----

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es insoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte denominado MONTE CLAYNAS tiene idénticas características que las anteriormente descritas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y ha venido siendo poseído quieto, pacífico e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de La Barrasa, Santa Marta, Casmartillo, Caspión, Outeiro, Boeiros, Cebreiros, Cortiñas, Pereiro de Alén y Vilor, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria, coincidiendo las aspiraciones de la comunidad vecinal sobre el futuro del monte con los objetivos de la Ley de montes vecinales en mano común para que llegue a documentarse correctamente a favor de la comunidad y adquiriendo personalidad jurídica para intervenir en todo lo relacionado con el monte; el cual se encuentra perfectamente identificado tanto en su extensión como situación y límites, así como descripción perimetral, obrante en autos.---

CONSIDERANDO: Que frente a la petición de clasificación deducida por los vecinos se alza la oposición expresa del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar considerando dicho monte como bien propio y su inscripción en el Registro de la Propiedad como tal se hace preciso razonar: 1.º. que la afirmación de la Alcaldía se encuentra en contradicción con sus propios actos como son, ~~tal~~ como el informe del Secretario de fecha 15 de junio de 1.973 en el sentido de que ese monte "no se halla jurídicamente clasificado"; los oficios que en fechas 27 de agosto de 1.968 y 16 de febrero de 1.972 dirige el Sr. Alcalde del Pereiro al Excmo. Sr. Gobernador Civil en el sentido de que no puede procederse a la inscripción registral de los montes del municipio en tanto no se clarifique su pertenencia de acuerdo con la Ley de Montes vecinales, cuya "clasificación habrá de

1.º. En el día 5 de Julio de 1973.  
 2.º. La Certificación del Archivo Histórico Municipal.  
 3.º. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública.  
 4.º. El expediente para su calificación como monte rural, en el que se  
 es de notar que por los datos federales - agosto de 1972 - se constata  
 nidad vecinal tenía solicitada de ese Jurado su calificación,  
 y que si los campesinos no suelen leer los edictos ni pagar el  
 B.O. mucho menos lo efectúan en el verano por ser época de tra-  
 bajos más intensos.  
 5.º. Que ese expediente no puede sustituir,  
 ni impedir ni primar sobre el contenido de este Jurado.  
 6.º. La existencia de ese antiguo documento que recoge la titularidad del  
 monte.

**EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:** CLASIFICAR el monte denominado MONTE CARMAS, con una extensión su oficial de doscientos veintiocho has. noventa y ocho áreas (228'98 has.) , cuyos linderos son: N., fincas particulares y carretera de los Gosos a Larada de Sil; S., fincas particulares y camino de la monte a la carretera de Ferreiro; E., fincas particulares; y O., carretera N-120, carretera a Larada de Sil, Rio Lolo, Embalse de Cachamuiña y fincas particulares; perfectamente enjundado y cuyos titulares de las fincas particulares consta en el expediente; como vecinal en mano común perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de LA BENTASA (1.ª S. Juan de Noreiras), SANTA MARFA, CASALINHA, CASMEIÑO, OUREIRO, BOMERIS (1.ª Ste. Mar- ta de Noreiras), CEBREIROS (1.ª S. Ciprián), CARMAS, FERREIRO DE ALEN y VILAR (1.ª S. Salvador de Pariqueiro), en el municipio de Pereiro de Aguiar. Encláyase en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra ésta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Multiple handwritten signatures and initials are present, including a large signature at the bottom center and several others to the right and above.



Prov.º	Munic.º	Comunid. Prop.º	N.º monte
OR	59	(2.2.6.2; 8.1.8.2) (8.3.8.8; 8.1.3; (9.2.9.4; 9.8	) - 1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

0.- Embalse de Cachamuña en el río Loña y fincas particulares de Vilar.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro del monte "CHAIRAS" sigue por todos los aires el cierre de las fincas particulares, según el detalle de 3.3, salvo por el S. O. que llega en las proximidades de Puente de Los Gozos a la carretera de Orense-Pongerrada y al mismo embalse de Cachamuña.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite del monte "CHAIRAS" con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

